



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2013 - 00598
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS GILBERTO NUÑEZ FRASSER
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto calendaro dieciseises (16) de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se resolvió no aceptar la excusa presentada por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, y como consecuencia de ello se impuso multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento del recurso presentado, señala el profesional del Derecho que disiente de la sanción impuesta por este Despacho, en razón a que actuó de buena fe, pues debido a la extrema carga laboral que ostenta, y en aplicación estricta de la Hermenéutica Jurídica procedió a Justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 20 de noviembre de 2014, y que fuera fijada a través de auto de fecha 23 de octubre de 2014.

Señala que actuó de manera diligente, pues justificó su inasistencia basado en el hecho que había asistido en la misma hora y fecha a la audiencia inicial realizada en el medio de control promovido por BLANCA IRMA SALGAR contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Rad. 2014 – 0050 en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué; decisión que indica tomó luego de realizar un análisis de las condiciones fácticas y jurídicas en cada caso, y determinar su relevancia.

Expresa, que debido a la carga laboral con la que mantienen no le es dable sustituir el poder a sus compañeros de trabajo, y que en caso de acudir a algún profesional del derecho particular difícilmente le realizaría el favor, sin recibir alguna remuneración por su gestión profesional, circunstancia que indica escapa a su presupuesto.

Se refiere al principio de Buena fe, y a la hermenéutica jurídica; cita y transcribe apartes del artículo 180 del C.P.A. C.A y de sentencias de la Honorable Corte Constitucional.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial vista a folio 49-50 del expediente. Dentro del término de traslado guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El apoderado del Departamento del Tolima estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del año anterior, en el cual se resolvió:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO. *No aceptar la excusa presentada por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, ..."*

SEGUNDA: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES**, identificada con C.C. 14.297.117,..."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 4 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA "(...)... En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes."

De acuerdo a lo anterior, resulta viable concluir que el recurso interpuesto es procedente, toda vez, que la decisión controvertida consiste en el auto que resolvió sobre la justificación presentada, la cual por virtud de la norma transcrita no es susceptible de recurso de apelación.

A juicio del recurrente, la inasistencia a la audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia el pasado 20 de noviembre de 2014 se encuentra justificada, pues sostiene que luego de analizar la conveniencia fáctica y jurídica en cada uno de los casos, decidió asistir a la audiencia programada en la misma fecha y hora pero en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

De entrada el Despacho advierte que la decisión recurrida no se repondrá, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que la asistencia de los apoderados es obligatoria, y que en caso de inasistencia del apoderado sin justa causa se producen las consecuencias indicadas en dicha disposición. Resulta entonces, que es mandato expreso que los apoderados concurren a la audiencia inicial, y solo se podrán excusar en aquellos eventos en los que revista fuerza mayor o caso fortuito.

Conviene precisar, que el Despacho tiene en cuenta la multiplicidad de funciones que el Dr. Andrés Felipe García Piñeres debe realizar como apoderado del Departamento del Tolima, siendo obvio que debe ejercer control sobre los asuntos encomendados a su cargo, de tal manera que pueda advertir e identificar los posibles obstáculos que se presenten en el cumplimiento de sus deberes. De ahí que es necesario establecer mecanismos para asegurar la defensa adecuada e idónea de los asuntos a su cargo, propendiendo en todo momento por salvaguardar los intereses del ente que representa.

En el presente asunto, con gran sorpresa advierte el Despacho que a pesar que el profesional del derecho acepta que se enteró de la audiencia programada desde el 23 de octubre de 2014 no hizo ninguna gestión, ya sea para informar a este Despacho de la coincidencia de las audiencias programadas, o para con base en la programación que él tiene, y bajo el entendido de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

concomitancia de las audiencias solicitara su aplazamiento, simplemente guardó silencio, y con base en una discrecionalidad inexplicable asistió a la audiencia programada en un solo proceso para dejar seis expedientes donde actuaba como apoderado de la parte demandada desprovisto de defensa.

Tampoco es de recibo que alegue cumulo de trabajo, pues es su deber como abogado actuar con ceñosa diligencia en sus encargos profesionales, lo cual implica desplegar todas las acciones tendientes al mandato conferido.

De lo anterior, es posible inferir que la excusa presentada por el doctor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES no comporta fuerza mayor ni caso fortuito, pues tenía conocimiento de la concomitancia de las audiencias con la suficiente antelación, de tal manera que hubiera podido informar al Despacho sobre esta situación previo a la audiencia, y solicitar su aplazamiento, empero, su actitud fue la de guardar silencio a pesar de tener conocimiento que en este Despacho se realizaria audiencia simultánea.

Por estas razones, no se accederá a lo solicitado por el recurrente y no se repondrá la providencia recurrida, pues la excusa presentada no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

Por lo antes expuesto,

PRIMERO. No reponer el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

